

EXPEDIENTE:

00789/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **00789/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 07 (SIETE) de Enero de 2013 Dos Mil Trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Número y monto de los apoyos otorgados por el FONTOL desde su existencia hasta 2012, incluyendo el concepto por el que fueron otorgados y el origen de los recursos." (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00001/TOLUCA/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que en fecha **26** (veintiséis) de Enero de 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta** a la solicitud de acceso a la información pública planteada por el ahora **RECURRENTE**, a través del SAIMEX, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00001/TOLUCA/IP/2013"

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Me permito enviar a usted la respuesta, signada por el Lic. Orlando Valdez Martínez, Jefe del Departamento de Financiamiento.

Lo anterior con la finalidad de brindar atención a la solicitud de información realizada a la Dirección de Desarrollo Económico, a través del SAIMEX con número de folio 00001/TOLUCA/IP/2013.

Responsable de la Unidad de Información

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00789/INFOEM/IP/RR/2013.
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Lic. Martha Mejía Márquez
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA." (SIC)

Asimismo presenta documento adjunto que a continuación se plasma:



DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO
IMET
DEPARTAMENTO DE FINANCIAMIENTO



Toluca, México, a 18 de enero de 2013

FELIPE CASTAÑEDA RAMIREZ
JEFE DE LA UNIDAD DE PROYECTOS Y SISTEMAS
P R E S E N T E

Derivado del oficio enviado con fecha 16 de enero del presenta año, donde solicita el número y monto de los apoyos otorgados por el FONTOL, desde su existencia hasta 2012, incluyendo el concepto por el que fueron otorgados y el origen de los recursos, al respecto le envío la información que a continuación se detalla:

No. De créditos (1998- 2012)	Monto (\$)	Concepto por el que fueron otorgados	Origen de los recursos
4663	\$21, 329, 099.21	Microcréditos	50%=Gobierno Federal (FONAES) 50%=H. Ayuntamiento de Toluca. Patrimonio total= \$ 1,600,000.00

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.



ATENTAMENTE

ORLANDO VALDEZ MARTINEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FINANCIAMIENTO



c.c.p. Martín Noé Ramírez Olivas.-Director de Desarrollo Económico.
Ing. Francisco Javier Hernández Sepúlveda.-Titular del Instituto Municipal del Emprendedor Toluqueño
Archivo.

www.toluca.gob.mx

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio C, primer piso. Col. Centro; Toluca, México. C.P. 5000
Tel.: 276.1900 Ext. 150

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, EL

EXPEDIENTE:

00789/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RECURRENTE en fecha 19 (diecinueve) de Marzo de 2013 Dos mil trece, presentó Recurso de Revisión respecto a la solicitud de información, señalando como Acto Impugnado lo siguiente:

"No se indico el monto ni el concepto de todos y cada uno de los apoyos otorgados."(sic)

Y como Motivo de inconformidad:

"No se indica el monto ni el concepto de todos y cada uno de los apoyos otorgados." (sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00789/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO En los recursos de revisión de mérito **EL RECURRENTE** no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO NO presentó ante este Instituto Informes de Justificación** a través de **EL SAIMEX** ni por algún otro medio.

VI.- TURNO A LA PONENCIA. El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia fue turnado, a través del **SAIMEX** al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

EXPEDIENTE:

00789/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SEGUNDO.- Análisis de la presentación en tiempo del presente recurso de revisión.

Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del Recurso de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Para ello es importante partir del cómputo del plazo establecido en el artículo 72 de la Ley de la materia, que a continuación se transcribe y que se aplicará al caso concreto materia de esta Resolución:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información requerida por el **RECURRENTE** en fecha **26 (veintiséis) de Enero del año 2013** (Dos Mil Trece), tomando en consideración que para efectos del cómputo este comienza a correr a partir del primer día hábil siendo este el 28 (veintiocho) de enero de 2013 dos mil trece, por lo que resulta que el primer día del plazo, para la interposición del recurso de revisión, **fue el día 28 (veintiocho) de Enero de 2013** Dos mil Trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles venció el **día 18 (dieciocho) de Febrero del año 2013** (Dos Mil Trece). Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el **día 19 (diecinueve) de Marzo de 2013** Dos Mil Trece, se concluye que su presentación es extemporánea en razón a lo siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00789/INFOEM/IP/RR/2013.

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



	Fecha de presentación de la solicitud de información (07 (SIETE) de Enero de 2013)
	Fecha de respuesta de EL SUJETO OBLIGADO y notificación de la misma a EL RECURRENTE . (26 de Enero de 2013, tomando el consideración que es día inhábil se tomara para efectos del cómputo el primer día hábil siendo este el 28 de enero de 2013.)
	Fecha límite para la interposición del Recurso de Revisión. (18) (dieciocho) de Febrero de 2013)
	Fecha de interposición del recurso de revisión (19) (diecinueve) de Marzo de 2013)
	Días inhábiles (4 de febrero)

Esto es, el Recurso de Revisión fue interpuesto 20 Días después de haberse vencido el término para el efecto.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de **la extemporaneidad en la presentación del recurso de revisión**. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del **desechamiento** con relación a la **improcedencia del recurso** de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de forma extemporánea, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el **principio de oportunidad procesal**. A esto se le conoce por otro nombre como **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Pretender nombrarle de otro modo es sublevar el sentido y la naturaleza de las cosas. Así, por ejemplo, en recursos de revisión que han sido resueltos con anterioridad al presente caso, este Órgano Garante ha decidido “la improcedencia” del recurso extemporáneo, lo cual es momento de corregir. Si bien la fuerza del precedente es importante, la misma no es inmovible cuando de corregir se trata.

Si se parte del supuesto de que un recurso presentado extemporáneamente es **improcedente**, vale la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la extemporaneidad.
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por extemporaneidad en la presentación de un recurso es contradictorio por dos razones:

Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de oportunidad procesal en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por extemporaneidad?

Y segunda razón, un recurso fuera de tiempo es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante **estima el desechamiento, no así la improcedencia, del recurso, por razón de extemporaneidad en la interposición del mismo**. Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Sin embargo, para efectos aclaratorios es importante deslindar el desechamiento del recurso que se resuelve respecto del sobreseimiento.

Asimismo, el desechamiento se da en principio y de entrada al inicio de conocimiento de los recursos. En tanto, el **sobreseimiento** supone la admisión y en principio el conocimiento de fondo del recurso, pero por una causa ulterior, posterior o superveniente, queda sin materia el recurso.

Sin duda, algunas causales de desechamiento pueden convertirse en causales de sobreseimiento sólo por una cuestión de tiempo. La causal de desechamiento se presenta o se produce con posterioridad a la admisión del recurso, se torna en sobreseimiento. Así, por ejemplo, de haberse presentado oportunamente el recurso y se hubiera presentado posteriormente una causal como el desistimiento, esto produciría la admisión del mismo, y se hubiera sobreseído el recurso. Pues ese hubiera sido el efecto del desistimiento.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **desecha el Recurso de Revisión interpuesto** por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución, al haberlo presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS

PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ULTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA
---	--

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00789/INFOEM/IP/RR/2013.